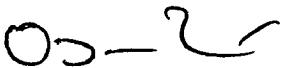


28

Ejecutivo 2019-00701-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando, que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 12 de marzo de hogañ. Bucaramanga, 11 MAY 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

PRIMERA VEZ

Bucaramanga, 11 MAY 2021

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, esto en aplicación del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

La citada norma erigió como forma de terminación anormal del diligenciamiento, el desistimiento tácito; que consiste, en que, estando pendiente para continuar con el trámite, una actuación de la parte interesada; previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado doce de marzo de hogañ, dando muestra de desinterés y renuencia, pues no adelantó las diligencias necesarias para la continuación del proceso; pues no realizó las diligencias correspondientes a notificar al demandado John Henry Aponte Torres, acatando las observaciones que se indicaron en auto de fecha 28 de enero del 2020; por tanto se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte actora teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Odalis Patricia Afanador Barajas, a través de apoderado judicial, contra John Henry Aponte Torres.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso; efectuar las correspondientes anotaciones en los libros radicales y el archivo del expediente.

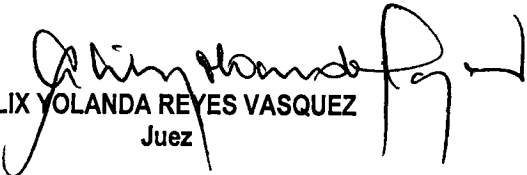
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$800.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, conforme con lo establecido en el art. 317 del C. Gral del Proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

SE YAM F F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. ~~038~~ hoy,

12 MAY 2021

SE YAM F F

Oscar

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO